



CIRCULAR No. 580

24 de agosto de 2017

DE: 2.15. Secretaría Jurídica

PARA: RESPONSABLES DE PLAN DE MEJORAMIENTO

ASUNTO: Reglas de aplicación para las Observaciones en los procesos de contratación (PRE-PLIEGOS)

Cordial saludo,

En cumplimiento de las acciones de carácter misional que le corresponden a esa dependencia, nos permitimos efectuar algunas precisiones para el trámite de observaciones en la etapa de pre-pliegos para los procesos contractuales:

El numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 atinente al principio de economía en la contratación estatal indica expresamente: *En las normas de selección y en los pliegos de condiciones . para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán **términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas** de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.*

En aplicación de este principio y bajo la orientación que la entidad debe tener del proceso contractual, se hace necesario que se adopten medidas que tiendan a la celeridad de las actuaciones y que propendan por la no dilación de los términos establecidos para el mismo; concretamente en materia de procedimientos de selección por convocatoria pública, ya sea licitación, selección abreviada u otra modalidad de escogencia contractual, es necesario que se establezcan reglas precisas, sobre las cuales deben fundarse las actuaciones.

En relación con las observaciones extemporáneas a los proyectos de pliego, es decir aquellas que se reciben de manera previa a la apertura del proceso, pero por fuera del término



establecido, se deben aplicar las reglas de preclusividad que establece el Numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, con el único fin de conservar como se viene mencionando, la estructura del procedimiento, y, por lo tanto, su presentación extemporánea debe ser resuelta en los términos de la Ley 1437 de 2001, (Código de lo Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo CPACA) como derecho de petición, al haber sido presentada con ausencia de oportunidad al cronograma, con el único fin de conservar el direccionamiento del proceso y cumplir con la estructura del mismo; acatando los principios de la función administrativa.

Lo anterior ha sido ampliamente expuesto por el Consejo de Estado, cuando en sentencia del 21 de abril de 2004, exp. 12960, Magistrado Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Indica:

*"...De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son **perentorios y preclusivos**, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal (negrilla propia)*

Así las cosas, la administración debe adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a los cronogramas que gobiernan los procesos contractuales, sin menoscabo de las disposiciones que la norma de contratación le impone, tanto a la entidad como a los interesados y proponentes.

Atentamente,

LILIANA GIRALDO GOMEZ



Secretaria Juridica

Reviso : LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ-Directora Operativa de Asuntos Contractuales ✓

Proyectó y elaborado por: Olga Beatriz Ruiz Sierra